

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

PLURICULTURALIDAD: PROTECCIÓN A LAS LENGUAS INDÍGENAS

CASO: Amparo en Revisión 622/2015

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 20 de enero del 2016

TEMAS: Pueblos indígenas, lenguas indígenas, idioma nacional, acceso a medios de telecomunicación, derecho a hablar y preservar las lenguas indígenas.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 622/2015, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 20 de enero de 2016, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR622-2015.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 622/2015*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 622/2015

ANTECEDENTES: MCM promovió un juicio de amparo en contra del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) al considerar que restringían sus derechos como persona indígena. El juez de distrito sobreseyó el asunto. Inconforme, MCM interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento decretado y remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el artículo 230 de la LFTR es inconstitucional al transgredir el derecho de las personas indígenas a hablar y preservar su lengua.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo esencialmente por las siguientes razones. Se reconoció que nuestra Constitución protege el derecho de las personas y pueblos indígenas a emplear y preservar su lengua. Adicionalmente, se señaló que este derecho demanda tanto acciones negativas como positivas para preservar las lenguas indígenas de nuestro país. Así, se decidió que el artículo 230 era inconstitucional al contravenir los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, ya que nuestro ordenamiento jurídico reconoce tanto al español como a las lenguas indígenas como lenguas nacionales. De tal forma, imponer un sistema de radiodifusión diferenciado que de exclusividad o preferencias al español es contrario a la composición pluricultural de nuestro país.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181559>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 622/2015

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 20 de enero de 2016, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2014 se publicó el decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), misma que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- p.1-2 MCM inició un juicio de amparo ante juzgado de distrito. MCM reclamó la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 230 de la LFTR que a continuación se transcribe:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda. (...)

- p.2-3 MCM narró en su demanda que es una persona indígena originaria de A, Veracruz, y que es poeta, actor y periodista en español y náhuatl. MCM argumentó, en esencia, que el artículo 230 restringía el uso de lenguas indígenas a las concesiones de uso social destinadas a ello, imponiendo la lengua “nacional” – entendida como español – a todas las demás concesiones. De acuerdo con MCM, esto reducía los medios de comunicación en los que podía expresarse como poeta, actor y periodista en lengua náhuatl. Asimismo, le impedía recibir información y contenidos en su lengua originaria. En consecuencia, MCM consideró que el artículo 230 de la LFTR violaba su libertad de expresión, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a participar en la vida cultural. Finalmente, también señaló que se transgredían colectivamente los derechos de las comunidades indígenas a la libre determinación, a la autonomía, a preservar y enriquecer sus lenguas originarias, conocimientos, cultura e identidad.

- p.2 El juez de distrito encargado de resolver determinó sobreseer el amparo por ser improcedente por diversas razones. Inconforme, MCM interpuso un recurso de revisión

combatiendo esta decisión. Al resolver, el tribunal colegiado dio la razón a MCM, revirtiendo el sobreseimiento decretado y remitiendo el caso a esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

- p.10-11 MCM planteó originalmente en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 230 de la LFTR, al que considerar que dicho precepto viola sus derechos a la no discriminación, libertad de expresión, y derechos lingüísticos de las personas indígenas.
- p.11 Lo anterior, en tanto establece que en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras deberá hacerse uso de la lengua nacional – entendida ésta como el idioma español –, mientras que el uso de las lenguas indígenas se limita a las concesiones sociales. Ello, restringe indebidamente el derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua originaria. A juicio de esta Primera Sala, dicho concepto de violación es fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional a MCM.
- p.11 Para justificar dicha decisión, se desarrollarán los siguientes puntos: (i) los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; (ii) el análisis de constitucionalidad del precepto combatido.

I. Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas

- p.11 Pese a que MCM plantea violaciones a diversos derechos, esta Corte entiende que tales afectaciones encuentran protección en un derecho más específico, el derecho a expresarse en su lengua indígena, reconocido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el derecho internacional, y en la Constitución Federal.
- p.12-13 En nuestro país, con la intención de reconocer y proteger la composición pluricultural de la Nación, en el artículo 2° de la Constitución Federal se establecieron diversos derechos de los pueblos y personas indígenas, entre otros, en el apartado A, fracción IV se dispuso, el derecho a la libre determinación y, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Mientras que en el apartado B, fracción VI del mismo artículo se dispuso la obligación de las autoridades de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

p.13 Así, se observa que la Constitución Federal reconoce la pluriculturalidad de nuestro país, y como aspecto que la conforma, el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas. Además, se establece un claro deber para el Estado de adoptar medidas positivas para proteger este derecho.

Con ese objeto, se expidió la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDL), la cual reconoce en el artículo tercero, que la pluralidad de las lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana. Así, esta Ley establece el derecho de todos los mexicanos a comunicarse en la lengua que hablen sin restricciones, en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Adicionalmente, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener acceso a la jurisdicción del Estado en su lengua y respetando su cultura, así como el derecho a la educación bilingüe e intercultural.

p.14 En consecuencia, del artículo 2° de la Constitución Federal, de la LGDL y de los tratados internacionales, es posible derivar como derecho humano, el derecho de los pueblos indígenas a preservar y emplear su lengua.

Cabe aclarar que, aunque dicho derecho se encuentra reconocido en la Constitución Federal como un derecho de los pueblos indígenas, también tiene una faceta individual, es decir, constituye tanto un derecho de los pueblos como un derecho de las personas indígenas. En efecto, el lenguaje es un componente esencial de identidad de los pueblos y de las personas en lo particular, pues constituye uno de los principales factores de identificación. Es, por tanto, un derecho social o cultural con incidencia individual y colectiva.

Además, el derecho a la lengua de los pueblos y personas indígenas se conecta con el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, refleja el reconocimiento de la composición pluricultural de nuestra Nación.

Como se ha explicado, el reconocimiento de la pluriculturalidad de la Nación mexicana implica el derecho a preservar y enriquecer la identidad y cultura.

- p.15 Así, el respeto por la pluriculturalidad incluye la comprensión del otro como sujeto culturalmente diverso y titular de derechos fundamentales.
- p.15-16 El reconocimiento a la pluriculturalidad en la Constitución Federal también tuvo entre otros propósitos, la visibilización de la situación de vulnerabilidad que históricamente han sufrido los pueblos indígenas de México. Así, se enfatizó en el artículo primero, la prohibición de toda forma de discriminación basada en el origen étnico. Para promover una completa y efectiva igualdad para las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en todas las áreas, económica, social y cultural, se estableció, además, el deber del Estado de adoptar las condiciones necesarias para proteger y promover la cultura de los pueblos indígenas.
- p.16 Por tanto, el derecho a la lengua también cumple con la función de reconocer la diferencia, y demanda acciones tanto negativas como positivas para evitar la discriminación y promover la plena igualdad entre los mexicanos. El reconocimiento a las distintas lenguas que conviven en el país implica, además, el respeto a la diversidad, en ese sentido la lengua no debe ser un factor de discriminación, por el contrario, el Estado debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para proteger y permitir su desarrollo.
- p.18 Respecto a los deberes que en específico se deben adoptar para promover el acceso de la difusión de las lenguas indígenas, el artículo 2º, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal establece concretamente la necesidad de extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación, así como establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- p.18-19 Por su parte, la LGDL señala en el artículo 6, el deber del Estado de adoptar e instrumentar las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, de destinar un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo con la legislación aplicable, para la

emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

- p.20 Por tanto, los derechos lingüísticos amparan el derecho de los pueblos y personas indígenas a fundar o utilizar los medios de comunicación. El ejercicio de dicho derecho deberá hacerse en condiciones de no discriminación, y mediante la adopción de medidas por parte del Estado que lleven a asegurar la diversidad cultural en dichos medios.

II. Análisis de constitucionalidad del artículo 230 de la LFTR

- p.24 Ahora bien, a la luz de lo anterior es necesario determinar si el artículo 230 de la LFTR es constitucional. Para esto se establecerá brevemente el marco normativo en el que se inscribe y, posteriormente se desarrollará su contenido.

- p.25 En el título cuarto, la LFTR regula el régimen de concesiones para prestar el servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, para prestar el servicio, una persona deberá adquirir una concesión de acuerdo con el uso que le dará. Las concesiones pueden ser usadas para fines públicos (exclusivamente para órganos de gobierno), privados (para comunicación privada, experimentación etc. etc.), comerciales (para lucrar) y sociales (propósitos culturales, educativos o científicos sin fines de lucro). Las concesiones de uso social se pueden subdividir en concesiones de uso social indígena y de uso social comunitarias. Las concesiones de uso social indígena buscan la promoción, desarrollo y preservación de la lengua, cultura y conocimientos de los pueblos indígenas.

- p.25 En ese marco se inserta el artículo 230, el cual a la letra dispone que:

En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda. (...)

- p.26 Este precepto establece dos cuestiones: por un lado, que las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán realizarse en el idioma español; y por otro, que las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de uso social indígena deberán realizarse en la lengua del pueblo originario que corresponda.

Puede interpretarse que la primera parte del precepto se refiere al idioma español, pues habla de una sola lengua nacional, en oposición a las lenguas indígenas que están previstas en la segunda parte del artículo. Así, parecería que se establecen dos regímenes diferenciados: uno para la transmisión de contenidos en español, y otro para la transmisión de contenidos en lenguas indígenas.

Ahora bien, es preciso justificar a qué tipo de uso se refiere la norma impugnada, esto es, si se trata de un uso único o exclusivo, o bien, de un uso preferente. Así, cabrían dos interpretaciones, la primera en el sentido de que las concesiones no podrán transmitir en lenguas indígenas, ni las concesiones de uso social indígena en el idioma español. La segunda, entendiendo que las concesiones sí pueden transmitir lenguas indígenas, pero deberán preferir el idioma español, mientras que las concesiones indígenas sí podrán transmitir contenidos en español, pero mayoritariamente deberán hacer uso de las lenguas indígenas. No obstante lo anterior, en esta sentencia se aludirá indistintamente a los dos tipos de uso; uso “exclusivo” o “preferente”, pues como se desarrollará en adelante, ambas interpretaciones resultan inconstitucionales.

p.26-27 La primera parte del precepto que establece el uso exclusivo o preferente del castellano en las concesiones de radiodifusión es inconstitucional, pues la Constitución protege expresamente a las lenguas indígenas, y no reconoce a una sola lengua como la nacional. Además, esta porción normativa contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna. Lo anterior por los siguientes argumentos.

p.27 Como se explicó, en la Constitución Federal no se establece que el castellano sea el idioma nacional, sino que se le da cabida y pleno reconocimiento a las lenguas indígenas. En el orden jurídico nacional, la LGDL señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales.

La pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales, sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas. Sobre este aspecto es importante hacer algunas precisiones.

p.27-28 El que en diversas disposiciones se señale que distintos trámites deberán realizarse en español, no lleva a que sea éste la lengua de la Nación. Debe distinguirse entre el concepto de idioma oficial y el de lengua nacional. El primero, se refiere al idioma en el que normalmente se emiten las comunicaciones del Estado. La lengua nacional, en cambio, denota el idioma en el que un país sustenta su identidad y raíz cultural. Así, aun cuando algunos trámites ante el Estado se realicen en español, éste no constituye el único idioma de la Nación.

p.28 Por otra parte, el uso de las lenguas en condiciones de igualdad, no implica que no puedan establecerse acciones afirmativas con el objeto de promover y proteger a aquellos grupos que se han encontrado en situaciones de discriminación y vulnerabilidad histórica.

p.28-29 Además, la porción normativa del artículo 230 que señala que: En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, pues aunque del análisis del proceso legislativo que le dio lugar se puede desprender que tuvo como propósito la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas, tal objeto no se logra a través de imponer un esquema de radiodifusión en el que se use “exclusiva o preferentemente” el idioma español, sino a través de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas de difundir sus lenguas. Incluso, norma y fin se contraponen, pues la exclusividad o preferencias en el uso del idioma suponen una barrera para los pueblos indígenas para acceder a las concesiones comerciales.

p.29 En efecto, la pluriculturalidad se logra a través de la integración de las lenguas minoritarias, –en el caso mexicano, las indígenas–, en los espacios nacionales. La integración, en oposición a la asimilación, es considerada un objetivo legítimo del Estado, en la cual tanto la mayoría como la minoría contribuyen. Esto debe entenderse como un proceso de cohesión social en el que tiene cabida la diversidad.

Así, la porción normativa a la que nos hemos referido genera un efecto contrario a la integración y cohesión social, pues establece un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación.

p.29-30 En consecuencia, la porción normativa del artículo 230 que señala que: “En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional” resulta inconstitucional pues establece el uso de una sola lengua nacional –entendida ésta como el español– en las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, cuando la Constitución protege y reconoce de igual manera a las lenguas indígenas.

RESOLUCIÓN

p.30 Así, se concede el amparo a MCM en contra del artículo 230 de la LFTR, para el efecto de que la porción normativa aludida de dicho precepto no le sea aplicada al acceder a las concesiones de radiodifusión.